

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Acción De Tutela Primera Instancia.*

*Radicado 11001310300320210010300*

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por la ciudadana **Marleny Trujillo** contra **Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a *Banco Colmena, Universidad Sergio Arboleda, y demás partes e intervinientes en el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400300920090014200, Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, Banco Agrario De Colombia y Procuraduría General de la Nación.*

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada accionante, promovió demanda constitucional en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de su derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia suplicó, que se “...ordene al juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y/o a la oficina de títulos o a quien corresponda se proceda de forma inmediata y mediante auto de cúmplase a confirmar el pago a mi favor ante el Banco Agrario de los títulos existentes, enunciados con anterioridad en el hecho número IX, para este proceso teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que por una obligación de vivienda que adquirió inicialmente con Banco Colmena (obligación que fue entregada a la universidad Sergio Arboleda como donataria) fue demandada el 4 de febrero de 2009 que correspondió al juzgado 9 civil municipal de Bogotá con No. De Radicado 2009-142; en dicho curso: i) Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2009 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble; ii) se registró el embargo del inmueble y por ser efectiva la medida el 26 de octubre de 2010 ordenaron el secuestro; iii) agotado el trámite de notificación el 11 de abril de 2011 se dictó sentencia de primera instancia; iv) se realizaron las liquidaciones de costas y crédito las cuales fueron debidamente aprobadas; v) el día 21 de octubre de 2013 el proceso fue enviado a los juzgados de ejecución civil municipal y correspondió al 9 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y después realizadas las debidas publicaciones y el tramite pertinente, se señaló fecha para realizar el remate para el 2 de abril de 2014; vi) en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, existe bajo el proceso identificado con el radicado Ejecutivo Hipotecario No. 11001400300920090014200, en donde actúa como Demandante: Universidad

Sergio Arboleda identificada con NIT No. 8603518943 y Demandada: Marleny Trujillo con cédula 41521716, y se declaró el desistimiento tácito en contra de la parte demandante (Universidad Sergio Arboleda), motivo por el cual en calidad de demandada, mediante apoderado, solicitó la entrega de los valores que fueron declarados en desistimiento tácito, los cuales corresponden a los siguientes: 400100005655268 de 02/08/2016 por valor de \$3.103.533, 400100005309300 de 07/12/2015 por \$25.500.000 y 4100005309302 del 07/12/2015 por \$13.490.000; vii) en auto de fecha 08 de febrero de 2020 el Despacho ordenó: "*De existir títulos judiciales para el presente proceso ORDENESE el pago de los mismos a favor de la demandada MARLENY TRUJILLO, con CC 41521716, EN RAZÓN LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito*".

Indicó que pese a que como se observa en los proveídos proferidos por la sede judicial demanda, en mención, y oficio que le dirigió el Banco Agrario, donde figuran los títulos reclamados, se ordenó la entrega de los mismos en su favor, pero no se ha dado cumplimiento por parte del Despacho a la confirmación en la entrega de los mismos, para que el Banco Agrario se los entregue, lo que deviene en una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por lo que aspira que se obre conforme a las determinaciones obrantes en el expediente (auto de 8 de febrero de 2020).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera e igualmente se ordenó la vinculación de los intervinientes en el asunto sometido a consideración.

1.4. En su defensa, la **Juez 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, fundamentó que revisado el proceso ejecutivo hipotecario No. 09-2009-0142 de *Universidad Sergio Arboleda* contra *Marleny Trujillo y Rafael Antonio Vásquez Durango*, se observa que el 2 de abril de 2014 se realizó la diligencia de remate de inmueble cautelado (fls. 337 y 328 c.1.), mediante auto del 2 de mayo del mismo año se aprobó la diligencia de remate del inmueble a favor del señor NESTOR VERA CAMELO, por la suma de \$ 44.990.000 (fl. 335 y 336 c.1.); por lo que a través de decisión del 10 de junio de 2014 se ordenó entregar a favor del adjudicatario la suma de \$ 1.052.000, por concepto de pago de impuestos prediales (fl. 345 c.1.).

Señaló que con posterioridad en decisión del 4 de junio de 2015, se estableció entregar en favor del demandante la suma de \$ 43.848.0000, por concepto de parte de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, las cuales superan el monto de dinero de subasta (fl. 371 c.1.), y el 1º de diciembre de 2015, con ocasión de fallo de tutela de conocimiento de Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó en favor de la rematante la suma de \$ 1.844.467, y en favor del demandante el monto de \$ 42.000.533 (fls. 423 y 424 c.1.).

Expuso que por ordenes de pago se entregó: i) Al demandante un título judicial por la suma de \$3.103.533 (fl. 434 c-1); al adjudicatario dos títulos judiciales por la suma de \$ 2.896.467 (fl. 442 c-1); iii) al demandante dos títulos judiciales por la suma de \$38.990.000 (fl. 443 c-1).

Que, luego a través de proveído del 24 de enero de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 446 c.1.) y el 18 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la demandada y que de existir títulos judiciales se ordenará el pago en favor de ésta (fl. 450 c.1.); por lo que con informe de títulos y orden de pago se le entregaron la suma de \$ 90.000 (fl. 459 y 460 c.1.) y por auto del 18 de “enero” de 2021, se denegó la entrega de títulos judiciales a la accionante en la tutela (fl. 475 c.1.).

Razones por las que esgrime que ha cumplido a cabalidad con los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y acceso a la administración de justicia como se desprende de las pruebas documentadas, y reclamó que se denieguen las pretensiones por ausencia de vulneración.

1.5. El Representante Legal para asuntos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia**, ilustró que, una vez realizada la consulta correspondiente con el área operativa de Convenios, esta facilitó archivo Excel denominado “INFORME MARLENY TRUJILLO” contentiva de la relación detallada de depósitos judiciales evidenciados en la base de datos que administra dicha entidad bancaria, y encontró para el caso concreto, que existen 3 depósitos judiciales los cuales están en “estado pendiente de pago” y constituidos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., quien es la encargada de determinar el beneficiario de los depósitos judiciales y la orden de pago correspondiente (5309300 con fecha elaboración 2015-12-07 por \$ 25.500.000,00; 530902 con fecha de elaboración 2015-12-07 por \$ 13.490.000,00, y 7863372 con fecha de elaboración 2020-11-24 por \$3.03.533,00.).

Además, solicitó su desvinculación al presente trámite suprallegal por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta los derechos presuntamente vulnerados no se dilucida cual es la causal objetiva para su vinculación.

1.6. **El Apoderado General del Banco Caja Social** expresó que la señora Marleny Trujillo no tiene vínculos con esa institución dado que la obligación descrita en la tutela fue cedida a la Universidad Sergio Arboleda desde el año 1999, en razón de lo cual alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación al presente asunto.

1.7. El apoderado judicial de la **Dirección Jurídica de la Universidad Sergio Arboleda** defendió que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en ningún momento participó, controló y/o admitió el proceso y/ los hechos descritos por la accionante, y no puede absolver las peticiones de ésta, por lo que

se atiene a lo que resulte probado en la actuación supralegal en relación con el proceso ejecutivo hipotecario radicado 11001400300920090014200.

1.8. **La Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup> contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Por su parte el *Procurador 8 Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales*, conceptuó que debe concederse el amparo solicitado por la demandante como quiera que existe desviación en los términos judiciales dada la demora en la resolución sobre pago de títulos judiciales, que redundaría en una afectación a la efectiva y pronta administración de justicia, debido proceso y derecho a la propiedad, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso, pero igualmente lo son para los operadores judiciales.

1.9 El Secretario del **Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá**, informó que el proceso radicado No.110014003009-2009-00142-00 iniciado por UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA cesionaria del crédito del BANCO COLMENA contra MARLENY TRUJILLO y RAFAEL ANTONIO VASQUEZ, fue remitido desde el 21 de octubre de 2013 al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el estado actual del mismo, sus actuaciones, ni sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

Apuntó que, verificando el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidenció que a favor del proceso 09-2009-142 se convirtieron el pasado 07 de diciembre de 2015 a la *Oficina De Ejecución Civil Municipal* los siguientes títulos: i) No. 400100004507898 por un valor de \$ 25.500.000,00 m/cte., ii) No. 400100004509850 por un valor de \$ 6.000.000,00 m/cte., y iii) No. 400100004509852 por un valor de \$ 13.490.000,00 m/cte; sin que a la fecha se encuentren ordenes en ese Despacho, ni ningún otro título judicial pendiente de convertir a favor del mentado proceso por parte de esa dependencia.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente trámite supralegal como es criterio del Despacho en todas las acciones constitucionales de igual naturaleza con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid -19.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en diversa jurisprudencia ha precisado, que ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Así, es menester señalar que, con ocasión del carácter excepcional y restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, fijó esos presupuestos que deben ser satisfechos para que sea viable su procedencia, los que, a saber, son:

*“...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, f. Que no se trate de sentencias de tutela...”.*

Desde esa perspectiva al atender las subreglas constitucionales reseñadas, se logra advertir desde ya que en el presente caso se torna improcedente el amparo invocado por subsidiariedad, de cara a los preceptos jurisprudenciales antes enunciados, toda vez que la accionante persigue que se ordene al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400300920090014200, adelantado en su contra, la confirmación del pago de los títulos judiciales existentes: i) 400100005655268 de 02/08/2016 por valor de \$3.103.533; ii) 400100005309300 de 07/12/2015 por \$25.500.000 y iii) 4100005309302 del 07/12/2015 por \$13.490.000; teniendo en cuenta que el referido proceso se terminó por desistimiento tácito y a través de auto del 8 de 2020, se ordenó que: *"De existir títulos judiciales para el presente proceso ORDENESE el pago de los mismos a favor de la demandada MARLENY TRUJILLO, con CC 41521716, EN RAZÓN LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito".* (Sic).

Conclusión a la que se arriba, en cuanto previo análisis de los hechos y de las copias del expediente contentivo del asunto ejecutivo hipotecario sometido a consideración, se evidencia la falta de agotamiento de todos los recursos

ordinarios a efectos de cristalizar tal reclamación, pues si bien se observa que desde el pasado 2 de octubre de 2020 la actora a través de correo electrónico requirió la conformación de pago de las mentados depósitos judiciales (fl. 456 c.1.) y a sí lo reiteró el 11/11/2020 (fl.463) y 2/12/2020 (fl. 461), se demostró por parte de la tutelada que frente a tales solicitudes profirió decisión a través de auto del 17 de marzo de 2021, esto es, estando en curso la presente acción suprallegal (fl. ), notificado por estado del 18 de marzo de los corrientes<sup>2</sup> en la que resolvió negar la entrega de los títulos deprecados dado que “...dichos dineros fueron entregados a favor de la entidad demandante...”<sup>3</sup> (Sic).

Y, contra dicha determinación proferida por el Juez natural, procedía el recurso de reposición, mecanismo ordinario que, al parecer desconoció entonces la promotora, en la medida que consultado el proceso en Justicia siglo XXI<sup>4</sup>, la última actuación consignada lo es constancia secretarial que da cuenta de la tramitación de la presente acción constitucional, del 18 de marzo de 2021, sin que se observe glosa alguna dentro del término de ejecutoria de la misma a fin de permitir al Juzgado accionado reconsiderar su decisión y acceder favorablemente a la entrega o confirmación de los títulos judiciales deprecados<sup>5</sup>.

Entonces, como la accionante no desplegó o ha desplegado, según lo que se advierte de las pruebas obrantes en el expediente y la consulta dinámica de procesos, se itera, todos los mecanismos al interior de la referido acción ejecutiva, con miras a que se le confirme o autorice a ella en calidad de demandada los depósitos judiciales relacionados; ello sin lugar a dudas impide acoger la solicitud de amparo en ese aspecto, en razón del carácter residual que caracteriza a este tipo de acción constitucional, pues como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional, para la prosperidad de la presente acción se requiere, entre otros, “...que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela”<sup>6</sup>.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional,<sup>7</sup> en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su naturaleza residual y subsidiaria impide que se ejerza como un recurso alterno o

---

<sup>2</sup> Conforme da cuenta constancia de fijación en estado No. 043-009 de 18-03-2021 en el micrositio del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

<sup>3</sup> Ver asunto visible a folio 475 del C.I. de copias digitales del expediente No. 09-2009-142

<sup>4</sup> Ver constancia de consulta dinámica de proceso que antecede.

<sup>5</sup> Cfr., C. S J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de julio de 2015. M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona Exp. No. 11001-22-03-000-2015-01118-01 “...En cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha expuesto: ‘ (...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia’ ”

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T – 291 de 2014. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup>Corte. Const. Sent.

suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso.

A lo anterior se suma, que la acción que se demanda tampoco puede tomarse como un “*mecanismo transitorio*”, pues no se advierte que la señora **Marleny Trujillo** se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, pueda pasarse por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio, puesto que, si no se hizo uso de los medios de defensa judiciales idóneos que tuvo, o tiene, a su disposición, no es posible inferir que se presentan las características de actualidad, urgencia y gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional determine la configuración de esta clase de agravio, pues su pasividad al interior del mencionado proceso es suficiente para descartar que existan tales características.

Precisando en todo caso que ésta acción breve y sumaria en momento alguno constituye una tercera instancia, capaz de entrar a modificar decisiones ya adoptadas, o revivir términos fenecidos, por ejemplo para impetrar recurso de reposición contra decisión que negó entrega o confirmación para entrega de unos títulos judiciales en su favor; pues el proceso civil es eminentemente dispositivo, de tal manera que se requiere de impulso de la parte en lo que hace a sus pedimentos y actuaciones, para que precisamente sean resueltas en el marco de la legalidad.

Ahora bien, en gracia de la discusión, como quiera que en principio la actora se duele en los hechos de la demanda constitucional sobre la omisión en que ha incurrido la sede judicial accionada, ante la no autorización, confirmación o entrega de los depósitos judiciales, tras argüir que así lo ordenó auto proferido el 8 de febrero de 2020; sobre lo cual ya se profirió una decisión de fondo por parte del Juez natural (auto de 17/03/2021), descartándose en efecto, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones una afectación al acceso a la administración de justicia por mora, tras haberse superado esas circunstancias aludidas y siendo además que revisada aquel proveído, tampoco se puede verificar tal afectación por desconocimiento del mismo, en la medida que lo que allí se dispuso en el numeral segundo fue que “...*De existir títulos judiciales para el presente proceso ORDNESE el pago de los mismos a favor de la demandada, MARLENY TRUJILLO, con C.C. 41.521.716, en razón, a la terminación del proceso por desistimiento tácito*”. (fl. 450 c.1. copias digitales) y en manera alguna se ordenó de manera puntual como reclama la libelista la entrega de aquellos títulos judiciales que relaciona en la demanda constitucional, identificados con No. 400100005655268, 400100005309300 y 4100005309302, cuyo pago valga la pena resaltar fue ordenado al adjudicatario y al demandante en la acción ejecutiva hipotecaria, a quienes se entregó para el cobro desde el pasado 24 de agosto de 2016, según constancias visibles a folios 434, 442, y 443 de la encuadernación.

### 3. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, en virtud del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones y porque que ningún derecho fundamental se evidencia conculcado por parte de la autoridad convocada a juicio constitucional, dado que aquí, contrario a lo que sostuvo la petente, no se encuentran reunidos los requisitos generales y menos específicos para que ésta tutela saliera avante a sus intereses.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por la señora por **Marleny Trujillo** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*KPM.*